



SALA PLENA

SENTENCIA: 378/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 766/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Rómulo Calle Mamani.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 69 a 73, en la que la Gerencia Regional Potosí de la ANB representado legalmente por Manuel Félix Sanguenza Guzmán y Cleto Fernández Rengifo, que impugnan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 911/2013 de 7 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 153 a 156, diligencia de notificación al tercero interesado de fs. 119, los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Que en Operativo Aduanero realizado por los agentes del COA denominado RODAMIENTO, el 12 de septiembre de 2011, a horas 05:30, en inmediaciones de Plahipo del Departamento de Potosí, se intercepto un vehículo (BUS) conducido por Victor Hugo Fernández, en el cual se constató que transportaba 10 cajas que contenían rodamientos, y que en el momento de la intervención no presentó ninguna documentación que respalde la legal internación de la mencionada mercadería a territorio boliviano, presumiéndose el ilícito de contrabando y su comiso de la mercadería, que de la valoración POTPI.VA-064/2011, el total de tributos omitidos asciende a UFV's 3.155,00 que no sobrepasan los 50.000 UFV's por lo que se tipifica como proceso Contravencional.

En fecha 15 de noviembre de 2011 la Administración Aduanera emite la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR- POTPI N° 240/2011, que es anulada por Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0043/2012 de 19 de marzo de 2012, por lo que se emite la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 0737/2012 de 7 de diciembre de 2012, que impugnada en Recurso de Alzada, fue confirmada por Resolución de Recurso de Alzada, y recurrida en Recurso Jerárquico que por Resolución AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, anula la resolución de alzada con la finalidad de que se emita otra resolución donde que observe la prueba de reciente obtención.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Que la Administración de la Aduana Interior Potosí, en el procedimiento sancionador seguido en contra de Jaime Benigno Tórrico Antezana, efectuó una correcta aplicación de la normativa en vigencia al igual que la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Chuquisaca, al resolver confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 0737/2012,

sin embargo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, indica que existe vicios en la instancia de alzada referentes a la valoración de la prueba, ya que la documental presentada en el primer recurso de alzada debió ser también valorada en el segundo recurso de alzada, sin necesidad de prueba de reciente obtención, lo que es motivo para anular el referido recurso de alzada.

Al respecto indica, que la AGIT no tomo en cuenta la Sentencia Constitucional 1642/2010-R de 15 de octubre de 2010, sobre la apreciación, pertinencia y oportunidad para la presentación de la prueba, por lo que no puede aducir que la ARIT Chuquisaca le haya causado indefensión al administrado, ya que se aplicó correctamente lo establecido por la normativa, rechazando la prueba que no fue presentada oportunamente o que no se encuentra con juramento de reciente obtención establecido en el art. 81 de la Ley 2492, de lo contrario se estaría emitiendo resolución contraria a la Ley y más aún si se toma en cuenta que la misma AGIT en otras resoluciones como la Resolución AGIT-RJ 0186/2012 de 23 de marzo, resolvió de forma contraria, causando inseguridad jurídica y efectos consiguientes, por omisión de resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, emitida por la AGIT, y en consecuencia se confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril, que confirma la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 0737/2012.

III. De la Contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 9 de mayo de 2014, que cursa de fs. 153 a 156, señalando lo siguiente:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos-jurídicos.

Indica que existe contradicción en las actuaciones de la ARIT Chuquisaca, ya que en el Auto de admisión del Recurso de Alzada se dio por adjuntada la documentación del cuadernillo de antecedentes N° 1 de conformidad a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 3092; y por otro, en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril, en fase probatoria el recurrente por memorial de 21 de febrero de 2013, se ratificó en las pruebas presentadas, pero en los fundamentos técnicos-jurídicos la ARIT las rechaza, afirmando que el recurrente presento 29 DUI's y 17 facturas que fueron detalladas, como respaldo a la mercancía comisada, documentos que fueron presentados en esa instancia recursiva sin el juramento de prueba de reciente obtención; también se evidencia que cursa el cuadernillo de antecedentes N° 1 que el recurrente presento junto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

a su recurso de alzada, como el cuadernillo de prueba documental N° 2 conteniendo DUI's originales y sus documentos de respaldo.

Que en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0043/2012, en el punto V, señala que en esta fase, el recurrente mediante memorial de 7 de febrero de 2012, ratifica y ofrece prueba consistente en resumen de las pólizas movimiento de mercadería de almacén central Tarija a la sucursal Potosí y facturas canceladas por el recurrente a FINI LAGER de la ciudad de La Paz, sin embargo en antecedentes ni en el expediente se tiene memorial de presentación de estas pruebas y si fue con juramento de reciente obtención en instancia de alzada en el primer procedimiento, y que de acuerdo al administrado esas pruebas no fueron valoradas en la Resolución Sancionatoria.

Que en la Resolución ARIT/CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril, la ARIT no se refirió adecuadamente a los procedimientos ni efectuó actuaciones que justifiquen la negativa de valoración de las pruebas de conformidad con lo previsto en el art. 81 de la Ley 2492, y tampoco se llegó a establecer si el cuadernillo de prueba documental N° 2 fueron aceptados de conformidad al citado art. situación que fue planteada como agravio en el recurso jerárquico, por otra parte, la ARIT no considero los agravios expuestos por el recurrente en la audiencia de inspección ocular, lo que vulnera el principio de congruencia, por lo que se dispuso anular actuados hasta el vicio más antiguo.

II.1. Petitorio.

Concluye su fundamento solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de la ANB, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 911/2013 de 1 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, recursivos, la resolución administrativa impugnada y los fundamentos de la demanda y contestación a la misma, se evidencia los siguientes hechos:

Que por Operativo Aduanero realizado por los agentes del COA denominado RODAMIENTO, el 12 de septiembre de 2011, a horas 05:30, en inmediaciones de Plahipo del Departamento de Potosí, se intercepto un vehículo (BUS) conducido por Victor Hugo Fernández, constatándose que transportaba 10 cajas que contenía rodamientos, y que en al momento de la intervención no presentó ninguna documentación que respalde la legal internación de la mencionada mercadería a territorio boliviano, presumiéndose el ilícito de contrabando y se dispuso su comiso, de la valoración POTPI.VA-064/2011, se estableció que el total de tributos omitidos asciende a UFV's 3.155,00 que no sobrepasan los 50.000 UFV's por lo que se tipifica como proceso Contravencional.

El 21 de septiembre de 2012, Jaime Tórrico Antezana, solicito a la Administración Aduanera la devolución de su mercadería comisada, ya que por un descuido no se adjuntó en el despacho por flota la copia legalizada de la DUI, presentando a la vez copias legalizadas de las DUI's

C-45611 y C-40259, fotocopia simple del Certificado de Registro de Comercio y poder especial, amplio y bastante, a favor de Marcelo Cejas Rodríguez, por lo que el 22 de septiembre de 2011 el apoderado se apersono ante la Aduana solicitando se omita el plazo de los 3 días para la presentación de pruebas de descargos y la revisión de la documentación presentada.

El 28 de septiembre de 2011, la Administración Aduanera notifico en secretaria a Victor Hugo Fernández, con el Acta de Intervención Contravencional COARPT-40/2011 dentro del operativo Rodamiento de 26 de septiembre de 2011., pasado el termino de tres días para la presentación de descargos, la Administración Aduanera emite el Informe Técnico POTPI N° 460/2011, que indica que la mercancía consignada en el cuadro de valoración POTPI-VA 064/2011, no guarda relación con las DUI"s presentadas como pruebas de legalidad, por lo que sugiere al comiso definitivo de las mismas y su remate.

El 15 de noviembre de 2011, se emite la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 240/2011, que declara probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, en contra del sujeto pasivo, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía comisada.

Resolución Sancionatoria que en fecha 24 de noviembre de 2011, es impugnada en recurso de alzada, y por Resolución de Recurso de Alzada ARIT.CHQ/RA 0043/2012 de 19 de marzo, es anulada la mencionada resolución sancionatoria, por falta de argumentación de hecho y derecho y argumentación de los hecho de cómo fueron evaluados las pruebas del recurrente.

A tal efecto se emite la Resolución Sancionatoria GRPGR-SPCCR N° 0737/2012 de 7 de diciembre, que declara nuevamente probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, en contra del sujeto pasivo, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía comisada.

Contra esta última Resolución Sancionatoria el recurrente presento Recurso de Alzada que por Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril, que confirma la resolución impugnada, por lo que el sujeto pasivo recurre en jerárquico, que mereció la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, que anula obrados hasta el vicio más antiguo, o sea hasta la Resolución Sancionatoria GRPGR-SPCCR N° 0737/2012 de 7 de diciembre, por no haberse pronunciado sobre las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada y en la audiencia de inspección ocular.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes de la demanda se tiene: que la resolución Jerárquica impugnada confirma una resolución anulatoria, por lo que en el presente caso únicamente nos enmarcaremos a la correspondencia de esa nulidad, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se circunscribe a determinar:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Si correspondía la nulidad dispuesta en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ya que a decir de la AGIT no se hubieran considerado pruebas e incurrido en una serie de incongruencias con los datos procesales, que fueron plasmados en la Resolución ARIT/CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, primeramente debemos realizar las siguientes apreciaciones de orden legal:

Que los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341) establece que: I. "Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior". II. "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados". La anterior norma es complementada con el artículo 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas". De tal forma, se puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

Así también, la Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio, ha establecido que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución

Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si quiere, posteriormente poder impugnar esa resolución, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala "...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".

Por otro lado, se debe indicar que el derecho a la defensa conforme la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, la referida Sentencia Constitucional expresamente señala: "(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial "(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (las negrillas son nuestras)".

De la precedente jurisprudencia constitucional mencionada, se establece, que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada o dicho de otra forma a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 766/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013 ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: *“La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al por qué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos”*.

También debe considerarse que el principio de congruencia aplicado a una resolución administrativa o judicial, es muy importante, ya que este responde a la pretensión jurídica o a la expresión de agravios formulados por las partes, que debe ir reflejado en la resolución que resuelve el litigio, ya que la falta de relación entre lo resuelto con lo solicitado o impugnado, que además este debe coincidir con la relación de los hechos que dieron lugar al acto impugnado, ocasiona la vulneración del principio procesal de congruencia, y que la resolución sea ultra petita e ingrese en un **per saltum de instancia**.

En el caso de autos, de la revisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril (fs. 84 a 88 anexo 1), que confirma la Resolución Sancionatoria GRPGR-SPCCR N° 0737/2012 de 7 de diciembre, (fs. 2 a 7 anexo 1), que declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y en consecuencia el comiso definitivo de la mercadería; la mencionada Resolución de Alzada efectivamente carece de una debida motivación y fundamentación técnica-jurídica, como también una congruencia entre lo resuelto y los antecedentes procesales en que se basó la resolución, debido que de la lectura al contenido del memorial de Recurso de Alzada, cursante de fs. 10 a 26 del anexo 1; este contiene una serie de denuncias, entre ellas resalta la valoración de sus pruebas, Aforo Físico y la Audiencia Ocular, mismos que si bien fueron absueltos por la ARIT, son insuficientes ya que posee una escasa fundamentación técnica, predominando la fundamentos jurídicos y doctrinales que no responden de forma clara su recurso al sujeto pasivo, siendo que también se percibe una incongruencia en los hechos suscitados en el trámite procesal del recurso con la Resolución que resuelve el mismo. En síntesis, la falta de congruencia, motivación o justificación de la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0044/2013 de 8 de abril, hace que se configure la causal de anulabilidad prevista en el art. 36 parágrafo II de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341), aplicable al caso de autos de conformidad al artículo 74 numeral 1 del Código Tributario (Ley 2492) en cuando a que habría causado indefensión al contribuyente, con una resolución que no responde de forma clara y concisa a lo demandado, criterio compartido con el que asumió la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio.

CONCLUSIONES.

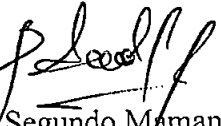
Que a mérito del análisis expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al

pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de los antecedentes en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 69 a 73, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0911/2013 de 1 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

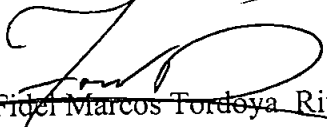

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

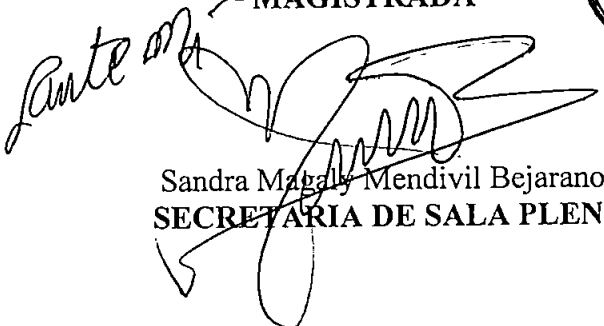

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

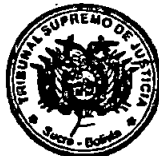

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: <i>2017</i>
SENTENCIA Nº <i>378</i> ... FECHA <i>3 de mayo</i> ...
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº <i>1/2017</i>
<i>Conformer</i>
VOTO DISIDENTE:

[Firma]
MSc. Sandra Magaly Mendívil Dejanano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA